



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : EFRAIN ORTIZ VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN : 18-001-23-31-000-2009-00059-00

AUTO

El apoderado judicial de la parte actora presentó ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Florencia Caquetá, escrito¹ solicitando corrección de la sentencia proferida el veintitrés (23) de abril de 2020, por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera Subsección B-, con la finalidad de que se corrijan errores mecanográficos en su parte resolutive.

Al respecto, dispone el artículo 286 del Código General del Proceso que:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De lo anterior se colige que, la corrección de la providencia proferida el 23 de abril de 2020 por el Consejo de Estado, solo puede ser efectuada por dicha Alta Corporación y, en consecuencia, se ordenará que, por secretaría, se remita el expediente al Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera Subsección B-, para lo que estime pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

AFRS/KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Expediente digital “07SolicitudCorrecciónSentencia”.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Página 2 de 2

Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Efraín Ortiz Valencia y Otros
Demandado : Nación – Fiscalía Gral. de la Nación
Rad. : 18-001-23-31-000-2009-00059-01

Código de verificación: 6c8c4e9954133534ec677c21dad9f2cf9c78ade86675c849f2e8ca4a366700f1
Documento generado en 23/04/2021 11:23:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN**

Florencia, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE : CELIANO TRUJILLO SOTO Y OTROS
DEMANDADO : MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2012-00240-01

AUTO INTERLOCUTORIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Conoce el Despacho del recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, calendado 1 de septiembre de 2020, mediante el cual, declaró extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2020.

2. ANTECEDENTES

De acuerdo con las piezas procesales que componen el expediente, se tiene que el 19 de mayo de 2020¹, el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Florencia, profirió sentencia que denegó las pretensiones de la demanda; por lo cual, inconformes con lo decidido, mediante memoriales del 7² y 14³ de julio de 2020, respectivamente, los apoderados de la parte actora y demandada, interpusieron sus recursos de alzada.

3. DEL AUTO IMPUGNADO

Mediante auto del 1 de septiembre de 2020⁴, la *a quo* resolvió rechazar por extemporáneos los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y demandada, en los siguientes términos:

“(...) el artículo 37 de la ley 472 de 1998 establece que el recurso de apelación procede contra la sentencia en las oportunidades señaladas en el Código de Procedimiento Civil (C.P.C.); sin embargo, debe entenderse que dicha remisión normativa es a la norma procesal civil vigente, es decir, el Código General del Proceso, como se desprende del auto del 6 de agosto de 2014 de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Es así como el artículo 302 C.G.P. establece que las providencias proferidas fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas.

En este orden de ideas, la notificación de la sentencia por correo electrónico a las partes, fue efectuada el día 22 de mayo de 2020 (fl. 1110, c.6), en consecuencia y como se indicó en la constancia secretarial que

¹ C02Sentencia20200519

² C05ConstanciaRecibidoMemorial20200707

³ C07ConstanciaRecibidoMemorial20200714

⁴ C11AutoNiegaRecurso20200901

antecede, el término para apelar vencía el 03 de julio del presente año, en razón a la suspensión de términos establecido por el Consejo Superior de la Judicatura (desde el 16/03/20 hasta el 30/06/20), es decir, que los recursos de apelación interpuestos por la parte actora el 07 de julio de 2020, y por el Municipio de Florencia el 14 de julio de 2020, fueron presentados por fuera de la oportunidad legal (...)”.

4. DEL RECURSO DE QUEJA.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, argumentando que, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, la notificación de sentencias se entiende surtida a los dos (2) días hábiles siguientes al envío, por lo que los términos de ejecutoria comenzarán a correr al día siguiente, así:

“(...) concretizando a nuestro caso particular, se tiene que el envío de la sentencia fue realizado vía correo electrónico el día 22 de mayo de 2020 y como quiera que los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los dos días hábiles siguientes al envío corresponderían a los días miércoles 1° y jueves 2 de julio de 2020, por lo que el conteo de los tres (3) días de que trata el inciso 2, numeral 3, del artículo 322 del Código General del Proceso iniciaría el viernes 3 de julio de 2020, feneciendo la oportunidad para presentar el escrito de alzada el día martes 7 de julio de 2020, fecha en la cual se presentó el recurso de apelación (...)”.

Con auto calendado 25 de marzo de 2021, la Juez de Primera Instancia resolvió no reponer la providencia que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2020 y, ordenó remitir a esta Corporación el expediente, para resolver el recurso de queja.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia.

Conforme lo dispone el artículo 68 de la Ley 472 de 1998: *“En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

A su vez, el artículo 35 del Código General del Proceso -que reemplazó al Código de Procedimiento Civil-, señala en relación con las atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador:

“ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. *Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión. Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.*

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial”.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, este Despacho es competente para conocer en segunda instancia del recurso de queja.

5.2. Problema Jurídico.

En esta oportunidad el Tribunal Administrativo del Caquetá deberá resolver si, *¿en el presente caso, es procedente el recurso de queja impetrado por el apoderado de la parte demandante y, en consecuencia, debe avocarse conocimiento del asunto para resolver el recurso de apelación?*

5.3. Procedencia y finalidad del Recurso de Queja.

Los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, cuerda procesal que rige el asunto, por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, establecen la procedencia del recurso de queja, así:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

En consecuencia, la procedencia del recurso de queja se encuentra atada a, que se interponga en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, requisito que fue cumplido en el caso concreto y, en consecuencia, se procederá a resolver el recurso.

5.5. En el caso concreto, el Despacho confirmará lo decidido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Florencia, que resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación.

En el asunto examinado, la Juez de Primera Instancia, por medio de auto del 1 de septiembre de 2020⁵, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto -el 7 de julio de 2020-, por el apoderado de la parte actora y, el interpuesto -el 14 de julio siguiente-, por el apoderado del Municipio de Florencia.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 4 de septiembre de 2020 -es decir, dentro del término pertinente-, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el auto de 1 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de alzada.

El argumento principal del recurrente, consistió -en resumen- en que, habiéndose proferido el 4 de junio de 2020 el Decreto 806 de 2020, debía entenderse surtida la notificación de la sentencia el 2 de julio de 2020 y, en consecuencia, empezarse a contabilizar el término de tres (3) días para interponer el recurso de alzada, a partir del 3 de julio siguiente.

Al respecto, encuentra la Sala que, en efecto, por medio de Acuerdo nro. PCSJA20-11517⁶ del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y, dichas medidas fueron levantadas únicamente a través del Acuerdo nro. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, a partir del 1 de julio de 2020, inclusive.

Así mismo pudo evidenciarse que, el 4 de junio de 2020, fue proferido el Decreto 806 de 2020, el cual, en su artículo 8 determino:

*“(…) **ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

⁵ C11AutoNiegaRecurso20200901

⁶ “**ARTÍCULO 1.** Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela. **Parágrafo 1.** Al término de este plazo se expedirán las decisiones sobre la continuidad de esta medida. **Parágrafo 2.** Las direcciones seccionales de administración judicial se encargarán de asegurar que el acceso a las sedes judiciales se limite a las actuaciones señaladas en este artículo. (...)”.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales (...).*

En la disposición transcrita se apoya la parte actora para que le sea aplicada en el caso concreto, pues, a su juicio, la notificación de la sentencia, efectuada el 22 de mayo de 2020⁷, no puede entenderse practicada ese mismo día -conforme lo disponen el artículo 291⁸ del CGP, en concordancia con el artículo 203⁹ del CPACA-, sino 2 días hábiles después de reanudados los términos judiciales, esto es, a partir del 3 de julio de 2020.

Al respecto, encuentra el Despacho que no son de recibo los argumentos del quejoso, como quiera que, conforme lo dispone el artículo 624 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, “(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias

⁷ C03Const.Not.Sentencia

⁸ “**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. (...).

⁹ “**ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”

convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)” (Negrillas fuera de texto).

Quiere decir lo anterior que, habiéndose empezado a surtir la notificación el 22 de mayo de 2020, fue ese mismo día que quedó notificada la providencia, conforme lo disponen, se insiste, los artículos artículo 291¹⁰ del CGP, en concordancia con el artículo 203¹¹ del CPACA, siendo improcedente aplicar el Decreto 806 de 2020 pues, para la fecha en que se practicó la notificación, dicho Decreto no se encontraba vigente.

Al respecto es preciso entender que, si bien se encontraba vigente una suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, ella incidió en los términos para interponer recursos y ejercer los derechos de defensa y contradicción, más no en la imposibilidad de practicar una notificación durante ese tiempo, como parece entenderlo la parte actora.

Aceptar dicho argumento equivaldría a entender que, la Rama Judicial se encontraba en un cese total de actividades -que no fue el caso- y que, las notificaciones surtidas desde el 15 de marzo al 30 de junio de 2020, se encuentran viciadas de nulidad.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para estimar bien denegado el recurso de apelación, por parte del Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. ESTÍMASE bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 19 de mayo del 2020,

¹⁰ **“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas. (...)

¹¹ **“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”



proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión y, efectuadas las notificaciones pertinentes, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para el trámite a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63b3459177cf768c5db5818fc6c8ef27ebe8d33d6e42cfe56dd28271134c7c69
Documento generado en 23/04/2021 04:35:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>